



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
CUI: 85-139-40-89001-2022-00087-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.795.284, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como títulos valores base de la ejecución se aporta el pagare **No. M026300000001007796001187 (00130077609600118743)**, con espacios en blanco y carta de instrucciones dentro del clausulado, el veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013) debido al crédito hipotecario de cuota constante gradual en persona natural, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.213.480 M/CTE)**, con una tasa de interés remuneratoria del 12.499% efectivo anual, comprometiéndose a pagar en un plazo de 240 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total, la vigencia del crédito se extendió 252 meses debido a las prórrogas, reestructuraciones, periodos de gracia y/o alivios por pandemia. pagare **No. M026300110234001589607297773**, con espacios en blanco y carta de



instrucciones dentro del clausulado, el veintitrés (23) de febrero del dos mil dieciséis (2016) debido al crédito de consumo, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **TREINTA MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS QUINIENTOS MIL SECENTA Y DOS MONEDA CORRIENTE (\$30.276.562 M/CTE)**, comprometiéndose a pagar en un plazo de 72 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total, la vigencia del crédito se extendió 104 meses debido a las prórrogas, reestructuraciones, periodos de gracia y/o alivios por pandemia. Dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de peticiones, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **YOANNY ORLANDO PATIÑO REYES** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por concepto de:

1. Pagare No. **M026300000001007796001187 (00130077609600118743)**.

CAPITAL ACELERADO

- 1.1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.655.387 M/CTE)**, correspondiente al capital acelerado al crédito otorgado.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



2. Pagaré No. **M026300110234001589607297773**
- 2.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.675.445 M/CTE)**, contenido en el literal a), correspondiente al total del capital insoluto, siendo exigible el pagare desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).
- 2.2. Por los intereses moratoria a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.242.471 M/CTE)**, contenido en el literal b) correspondiente a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados que subyacen de la obligación No 0013-0158-6-2-9607297773, a la tasa 12.999 % E.A, causados entre el ocho (08) de noviembre del dos mil veinte (2020) y el siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización de la obligación y exigibles con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020) y las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y 468 ss. Del C.G.P.

CUARTO: En cuanto al decreto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen y a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y titular de la Tarjeta Profesional No. 99.592 del C.S. de la J para actuar dentro del proceso en representación del **BANCO BBVA COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00089-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON HENRRY BARRERA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **JHON HENRRY BARRERA GARCÍA**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.795.557, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como títulos valores base de la ejecución se aportan los pagare **No. M026300110234009065000032842**, con espacios en blanco y carta de instrucciones dentro del clausulado, debido a la tarjeta de crédito visa clásica otorgada en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000 M/CTE)**, con una tasa de interés variable al consumo. pagare **No. M026300110243801589623825940**, con espacios en blanco y carta de instrucciones debido AL CREDITO DE CONSUMO (obligación No. 0013-0158-6-9-9623825940), otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.728.293 M/CTE)**, con una tasa de interés remuneratoria del 14.998 % efectivo anual, comprometiéndose a pagar en un plazo de 84 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su pago total, pagare **No. M026300110243801589623826401**, con espacios en blanco y carta de instrucciones debido al crédito de consumo (obligación No. 0013-0158-6-8-9623826401), otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.763.173 M/CTE)**, comprometiéndose a pagar en un plazo de 36 meses y en igual número de cuotas mensuales vencidas a partir del mes siguiente del desembolso, de conformidad con el plan de pagos con amortización del crédito, siendo la primera cuota para el Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y las siguientes el mismo día



de cada mes hasta su pago total. pagare **No. M026300105187609069600011382**, con espacios en blanco y carta de instrucciones dentro del clausulado debido al crédito bajo operación 00130906445000032727, otorgado en la oficina BBVA Aguazul, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000 M/CTE)**, y una tasa de interés variable al consumo. Dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de peticiones, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JHON HENRRY BARRERA GARCÍA** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, por concepto de:

1. Pagare No. **M026300110234009065000032842**.
 - 1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$887.650 M/CTE)**, correspondiente al total del capital insoluto siendo exigible el pagare desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).
 - 1.2. Por lo intereses moratoria a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Pagaré No. **M026300110243801589623825940**.
 - 2.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.567.536 M/CTE)**, contenido en el literal a), correspondiente a la suma del capital vencido y acelerado que subyace en la obligación No. 0013-0158-6-9-9623825940, siendo exigible el pagare desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).
 - 2.2. Por lo intereses moratoria a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- 2.3. Por la suma de **UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.761.208 M/CTE)**, contenido en el literal b) correspondiente a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados que subyacen de la obligación No 0013-0158-6-9-9623825940, a la tasa 14.998 % E.A, causados entre el veintidós (22) de mayo del dos mil veintidós (2022) y el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización de la obligación y exigibles con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022) y las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022).
 - 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
3. Pagaré No. **M026300110243801589623826401**.
- 3.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.782.908 M/CTE)**, contenido en el literal a), correspondiente a la suma del capital vencido y acelerado que subyace en la obligación No. 0013-0158-6-8-9623826401, siendo exigible el pagaré desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).
 - 3.2. Por lo intereses moratoria a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Pagaré No. **M026300105187609069600011382**
- 4.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.721.538 M/CTE)**, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación No. 00130906445000032727, siendo exigible el pagaré desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).
 - 4.2. Por lo intereses moratoria a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

4.3.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y 468 ss. Del C.G.P.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y titular de la Tarjeta Profesional No. 99.592 del C.S. de la J para actuar dentro del proceso en representación del **BANCO BBVA COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO 38

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00092-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES FONSECA
DEMANDADO: JORGE LUIS DUARTE

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ANDRES FONSECA, actuando en nombre propio, formula demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **JORGE LUIS DUARTE**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.284.177 de Maní Casanare, para que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título valor base de la ejecución se aporta letra de cambio en la que se sirvió pagar solidariamente el valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONECA CORREINTE (\$2.000.000 M/CTE)**, a la **ORDEN** de **CARLOS ANDRES FONSECA** el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020), El título valor mencionado fue aceptado por el señor, **JORGE LUIS DUARTE** obligándose a realizar el pago en la fecha establecida e incorporada dentro del título valor, que, para tal efecto, debió ser cancelada el primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020), en el título valor mencionado se pactaron intereses corrientes del 2,2 % que para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), se encuentra dentro del término legal, Desde el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020), plazo en el cual se fijó el respectivo cumplimiento de la obligación, hasta la presente fecha, el hoy aquí demandado no ha hecho efectivo el pago de la obligación que suscribió, que se representa en el título valor suscrito, denominado letra de cambio, de igual manera no ha pagado el capital, los intereses corrientes pactados, ni tampoco los intereses moratorios, lo anterior como consecuencia del incumplimiento de la obligación inmersa sobre el título valor relacionado en la presente demanda. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de peticiones, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JORGE LUIS DUARTE** y a favor de **CARLOS ANDRES FONSECA**, por concepto de:



1. Por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE)** correspondiente al capital contenido en título valor, señalado en letra de cambio suscrita por las partes el día cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020), la cual se hizo exigible para fecha del primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Por el valor de los intereses pactados dentro los intereses moratorios, corrientes y legales, liquidados con el monto más alto indicado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta la fecha de presentación de la presente demanda.
3. Por los intereses legales y moratorios que se generaren con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta que el pago de la obligación principal sea verificable.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y 468 ss. Del C.G.P.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE a **CARLOS ANDRES FONSECA**, domiciliado en la calle 7 N°8-27 el municipio de Maní Casanare identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.612.936 de Maní-Casanare, correo electrónico Fonseca.8923@gmail.com, para actuar en nombre propio en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00096-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANTOS DUMAR TORRES NIETO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formula demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **SANTOS DUMAR TORRES NIETO**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.566.082, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como títulos valores base de la ejecución se aporta Pagaré Nro. **086156100004272** que respalda la Obligación **Nro.725086150083335**, diligenciado por la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.397.711 M/CTE)** correspondiente al Saldo por Capital de la Obligación **Nro.725086150083335**. Pagaré **Nro. 086156100003892** que respalda la Obligación **Nro. 725086150077207**, diligenciado por La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE SEICIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 9.739.637 M/CTE)** correspondiente al Saldo por Capital de la Obligación **Nro.725086150077207**. Dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SANTOS DUMAR TORRES NIETO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de:

1. Por el valor de



- 1.1. **SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.397.711 M/CTE)**, por concepto del saldo por capital de la Obligación **Nro. 725086150083335** representado en el Pagaré **Nro. 086156100004272**.
- 1.2. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 497.232 M/CTE)** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación **Nro. 725086150083335** valor liquidado desde el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021) hasta el día veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) a la tasa IBR 7.85% Semestre Vencido (S.V).
- 1.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación **Nro. 725086150083335**, así:
 - **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 425.556 M/CTE)** valor liquidado desde el día veintiséis (26) de diciembre de veintiuno (2021) hasta el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Desde el día veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la mis mi a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 216.704 M/CTE)** correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación **Nro. 725086150083335** los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré **Nro. 086156100004272**, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.



2. Por el valor de:

2.1. **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.739.637 M/CTE)** por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. **725086150077207.**, representado en el Pagaré Nro. **086156100003892.**

2.2. **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 627.102 M/CTE)** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. **725086150077207** valor liquidado desde el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a la tasa DTF 4.0% Efectiva Anual.

2.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. **725086150077207** así:

SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 699.426 M/CTE) valor liquidado desde el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la tasa de Interés Moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Desde el día veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la misma la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 49.098 M/CTE)** correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. **725086150077207.** los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. **086156100003892**, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y 468 ss. Del C.G.P.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE a **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, domiciliado en Villavicencio identificado con la cedula de ciudadanía número 51.943.298 de Bogotá D.C, y T. P. 79221 del C. S. de la J., para actuar en nombre del banco agrario en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
CUI: 2016-00146
CAUSANTE: FINAGRO
DEMANDANTE: FLORIBERTO ALARCON PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el desarchivo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, de conformidad con lo solicitado por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2015-00126
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDANDO: IVAN GUILLERMO ALONSO CARDENAS Y OLGA CECILIA CARDENAS VEGA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que obra escrito de sustitución de poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial suscrito, **ACÉPTESE** la **SUSTITUCIÓN** de poder conferido al Dr. **GUILLERMO VELASQUEZ TOVAR** identificado con CC. No. 79.686.733 y tarjeta profesional No. 159.715 del C. S. de la J, a favor del Dr. **JUAN GABRIEL BARRERA BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7,185.609, y **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **JUAN GABRIEL BARRERA BAUTISTA** con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante, al Dr. **JUAN GABRIEL BARRERA BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 7.1185.609 y la T. P. No. 297.154 del C. S. J., bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

SEGUNDO: ACEDER a la solicitud del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No.38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD No: 2010-00141-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MILLER ERNESTO TOVAR TORRES Y TOVAR CUELLAR CRISPULO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica memorial poder para reconocimiento de personería jurídica. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Revisado el proceso, se recibe al correo institucional del despacho, memorial por medio del cual la parte demandante, presenta poder especial en favor del profesional en derecho **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al profesional en derecho **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA** identificado con C.C. **No. 17.330.650** de Villavicencio Meta y tarjeta profesional **No. 107.518** del Concejo Superior De La Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 30 de <i>septiembre del 2022</i> Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE ACCION POSESORIA.

Radicado No. 851394089001-2021-00115.

Demandantes: DOLLY SALCEDO CEDEÑO, JOSE DIMAS SANCHEZ CEDEÑO, CARMEN ALCIRA SANCHEZ CEDEÑO, ANGEL MALECIO SANCHEZ CEDEÑO, ESTER LUISA SANCHEZ CEDEÑO.

Demandados: RODOLFO JOSÉ TAMARA RAMÍREZ Y JOSE LUIS ORTIZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la audiencia programada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como nueva fecha y hora para la audiencia inicial, el día 02 de noviembre de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08.00 am).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 38, de hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 7:00 a.m

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO Nro. 2017-00016
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO BARRERA SALCEDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Maní, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO Nro. 2015-00085
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO URREGO MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Maní, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO Nro. 2020-00009
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Maní, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO Nro. **2021-00147**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **WILSON PATIÑO HOLGUIN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Maní, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE VENTA.

Radicado No. 851394089001-2022-00035.

Demandantes: GUSTAVO GONZALEZ Y OTROS.

Demandados: ANA LUCIA AGATON Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos y que en la misma se plantean excepciones previas. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el demandado IMER ELED LOPEZ, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones previas y de mérito debiéndose correr traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por los demandados a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía 74.334.266, de Toca (Boyacá) abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 362932 del consejo superior de la Judicatura según poder debidamente otorgado, como apoderado del demandado.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte pasiva, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link de acceso al expediente judicial.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 38, de hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 7:00 a.m.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado No. 851394089001-2021-00061.
Demandantes: MARIA SORAIDA PACAVITA VELAZQUEZ.
Demandados: IMER ELED LOPEZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el demandado IMER ELED LOPEZ, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones de mérito debiéndose correr traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 38, de hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 7:00 a.m.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00005
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDANDO: WILLINTONG LARA FLORES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora allegó documentación que acredita el trámite de emplazamiento. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone allegar la documentación aportada y darle el valor probatorio que corresponda, asimismo procédase a remitir la información necesaria ante el registro nacional de personas emplazadas, de la rama judicial, para que se surta el trámite de que tarta el artículo 108 del C. G. P., inciso 5.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud y ordenar **INSCRIBIR** la información necesaria ante el registro nacional de personas emplazadas, de la rama judicial a los demandados, para que se surta el trámite de que tarta el artículo 108 del C. G. P., inciso 5. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2021-00019**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDANDO: **WILLIAM RUIZ MORA**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar en su integridad el expediente, observa que ya se profirió decisión acerca del asunto en auto de fecha treinta (30) de junio del 2022, así las cosas, el despacho advierte que no es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el extremo demandante **BANCOLOMBIA S.A**, teniendo en cuenta que ya se profirió decisión acerca del asunto como se puede observar en el auto de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós 2022 del estado No. 25.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022 .
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00073-00.
Parte Activa: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.
Extremo Pasivo: REINEL ALBEIRO PEREZ PEREZ.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación por aviso por medio electrónico, también se informa que el señor REINEL ALBEIRO PEREZ PEREZ, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que el demandado se notificó por aviso por medio electrónico, que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de, **REINEL ALBEIRO PEREZ PEREZ**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2021-00122**
DEMANDANTE: **ACCEPETROL S.A.S**
DEMANDANDO: **MONCIPETROL S.A.S**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **ACCEPETROL S.A.S.**, en contra de **MONCIPETROL S.A.S** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la presente demanda en favor del extremo demandado.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2022 .
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO